

AUTO N. 06365

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 14 de julio de 2021, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, mediante acta de visita e inventario a empresas forestales No. 2100872, realizaron visita técnica de seguimiento en cumplimiento al requerimiento No. 2015EE30137 del 23 de febrero de 2015, al establecimiento ubicado en la Calle 138 C No. 157 - 89, barrio Villa Cindy de la Localidad de Suba, el cual realiza actividades pertenecientes al subsector de la carpintería, de propiedad del señor **JUAN ANTONIO JIMENEZ RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.342.217.

Que mediante oficio con radicado No. 2021EE196070 del 14 de septiembre de 2021, La Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, requiere al señor **JUAN ANTONIO JIMENEZ RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.342.217, en donde le reitera:

“Como es de su conocimiento, desde el año 2015 la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA le ha requerido mediante oficio con radicado 2015EE30137 del 23/02/2021, e informado en visitas sucesivas, la última de ellas este 14 de julio de 2021, sobre la obligatoriedad que le asiste de registrar el libro de operaciones ante esta entidad, por encontrarse su empresa clasificada como empresa forestal, al utilizar en su proceso productivo especímenes procedentes del recurso flora.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior y la visita adelantada a la Calle 138 C No. 157 - 89 , en donde funciona un establecimiento tipo Carpintería que realiza actividades en las cuales transforma especímenes de flora, propiedad del señor Juan Antonio Jiménez Ramírez con Nit 17342217, por lo que personal del Área Flora e Industria de la Madera, realizó la revisión documentaria respectiva, encontrando que una vez examinada la base de datos de la entidad, se encontró que la empresa no cuenta con el libro de operaciones registrado ante la Secretaría Distrital de Ambiente conforme a la normatividad ambiental vigente.

En atención a lo anterior me permito reiterarle el requerimiento para que en un término de ocho (8) días contados a partir del recibo de la presente su empresa adelante ante la Secretaría Distrital de Ambiente el trámite de registro del libro de operaciones, conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.11.3. Libro de operaciones. (...)

Profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitieron **Concepto Técnico 11683 de fecha 04 de octubre de 2021**, en el que narraron los hechos que dieron lugar a la vista técnica, realizaron una descripción general de la misma e indicaron que la empresa utiliza como materia prima para adelantar el proceso productivo, especímenes del recurso de flora, actividad la cual debe estar registrada ante la Secretaría Distrital de Ambiente en el libro de operaciones de qué trata el Decreto 1076 de 2015 que acoge artículo 65 del Decreto 1791 de 1996; al realizar la verificación en la base datos de las empresas registradas, se encontró que el señor **JUAN ANTONIO JIMENEZ RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.342.217, no ha realizado el trámite de registro correspondiente.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en atención a la precitada información, se emitió el **Concepto Técnico 11683 de fecha 04 de octubre de 2021**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO:

Frente a la evaluación adelantada por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente se concluye que:

RECURSO FLORA	CUMPLIMIENTO
<p style="text-align: center;">Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.11.3</p> <p>Libro de Operaciones: Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas, deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Fecha de operación que se registra; b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie. c) Nombres regionales y científicos de las especies; d) Volumen peso o cantidad de madera procesada por especie; e) Procedencia de la materia prima número y fecha de salvoconductos; f) Nombre del proveedor y comprador g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió. <p>La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informe anuales de actividades.</p> <p>Parágrafo: El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.</p>	<p>No cumple</p>

<p align="center">Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.11.4.</p> <p>"Informe anual de actividades: Toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales o de la flora silvestre, presentará un informe anual de actividades ante la Corporación donde tiene domicilio la empresa, relacionado como mínimo lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos; b) Especies volumen, peso o cantidad de los productos procesados; c) Especies volumen, peso o cantidad de los productos comercializados; d) Acta Administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos; e) Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios" 	<p align="center">No cumple</p>
<p align="center">Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.11.5.</p> <p>Obligaciones de las empresas. Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto. b) Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones de los establecimientos; c) Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente." 	<p align="center">No cumple</p>
<p align="center">CONCLUSIÓN</p> <p>Actualmente la empresa forestal JUAN ANTONIO JIMENEZ RAMIREZ, identificada con NIT 17342217, cuyo propietario es el señor JUAN ANTONIO JIMENEZ RAMIREZ, ubicada en la Calle 158 C No. 157 - 85, continúa funcionando y no ha dado cumplimiento al requerimiento 2015EE30167 del 23/02/2015, incumpliendo con las obligaciones establecidas por la normatividad ambiental vigente, por lo que se generó requerimiento con proceso 5219138 del 14/09/2021 para que adelante el registro del libro de operaciones ante la SDA conforme al "Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.11.3. Libro de operaciones. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones, en constancia se diligenció actas de visita a empresas forestales No 2100836 del 08/07/2021, 2100870, 2100871, 2100872 del 14/07/2021.</p>	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. De los fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 De 2009¹ y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los*

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del caso concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 11683 de fecha 04 de octubre de 2021**, esta Secretaría advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Decreto 1076 de 2015, el cual acoge el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”* el cual señala:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.11.3. Libro de operaciones. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

a) Fecha de la operación que se registra;

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;
- f) Nombre del proveedor y comprador;
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

PARÁGRAFO.- El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias. (...)"

Que, al analizar el **Concepto Técnico No 11683 de fecha 04 de octubre de 2021**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra que el señor **JUAN ANTONIO JIMENEZ RAMIREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.342.217, no ha realizado el registro de las actividades que realiza en el predio ubicado en la Calle 138 C No. 157 - 89, barrio Villa Cindy de la Localidad de Suba, pertenecientes al Subsector de carpintería, en el libro de operaciones ante la Secretaria Distrital de Ambiente, vulnerando lo previsto en el artículo 2.2.1.1.11.3. Decreto 1076 de 2015, el cual acoge el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación³.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de señor **JUAN ANTONIO JIMENEZ RAMIREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.342.217, ubicado en la Calle 138 C No. 157 - 89, barrio Villa Cindy de la Localidad de Suba de esta ciudad.

³ Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: "No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad. (Negrilla por fuera del texto original).

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de señor **JUAN ANTONIO JIMENEZ RAMIREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.342.217, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JUAN ANTONIO JIMENEZ RAMIREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.342.217, en la **Calle 138 C No. 157 - 89, barrio Villa Cindy de la Localidad de Suba en la ciudad de Bogotá D.C.**, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2018-1902** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

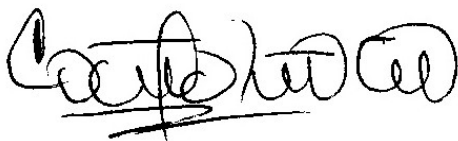
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2018-1902

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

VALERIA ANDREA GAMARRA PENAGOS CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 20/12/2021

VALERIA ANDREA GAMARRA PENAGOS CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 15/12/2021

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN CPS: CONTRATO 2021462 FECHA EJECUCION: 20/12/2021
DE 2021

Aprobó:

Firmó:



SECRETARÍA DE AMBIENTE

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

20/12/2021